

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-234/2021

ACTOR: MARCELO RODOLFO
GILIO CALERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la improcedencia de expedir la credencial para votar con fotografía del actor al solicitarla fuera de los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ANTECEDENTES³

2. **Solicitud.** El veintiséis de marzo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 100251, a solicitar el trámite de reincorporación mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2110025111786.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo sucesivo, INE.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Acto impugnado.** En la misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Durango, declaró improcedente la solicitud del actor por extemporánea, lo cual notificó al ciudadano ese mismo día.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4. **Demanda.** El veintiséis de marzo, en el módulo de atención ciudadana referido, el actor presentó formato de demanda de juicio de la ciudadanía, identificado con el folio 2110025111816.
5. **Recepción y turno** El trece de abril se recibió el expediente y al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-234/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente y se requirió a la responsable; se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano impugna la resolución emitida por la Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del INE, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial correspondiente al

⁴ DERFE.

trámite de reincorporación. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

8. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁶.
9. Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁷

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

V. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior⁹, como a continuación se detalla.
11. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa y huellas dactilares de quien promueve.
12. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintiséis de marzo y la demanda se promovió ese mismo día.
13. **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover, pues alega la vulneración de su derecho a votar y tiene interés, al ser quien inició el trámite de reincorporación.
14. **Definitividad y firmeza.** La resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar no prevé medio de impugnación distinto¹⁰.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

¹⁰ Por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

15. **Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, pues la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable¹¹.
16. **Pretensión.** El actor pretende la obtención de la credencial para votar del actor.
17. **Respuesta.** Es infundada la causa de pedir del actor, pues no realizó su trámite dentro del plazo establecido por el Consejo General del INE, por lo cual debe confirmarse la resolución impugnada.¹²
18. **Marco normativo.** El voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.¹³
19. Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar¹⁴ y el Registro Federal de Electores actualiza el **padrón electoral**¹⁵.
20. A partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, dicha autoridad realiza una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo.¹⁶

¹¹ En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

¹² Como ha sido criterio de esta Sala Regional al emitir los precedentes SG-JDC-93/2021, SG-JDC-57/2021, SG-JDC-82/2018 y SG-JDC-173/2018, entre otros.

¹³ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 138, numeral 1 de la Ley Electoral.

21. Dicho periodo es el mismo para cumplir con las obligaciones de actualización,¹⁷ y en caso de no realizarlo en el término precisado, podrán solicitar su inscripción desde el día siguiente al de la elección, hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹⁸
22. El Consejo General del INE, puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.¹⁹
23. Por lo anterior, en el proceso electoral en curso dicho Consejo²⁰ determinó entre otras cuestiones lo siguiente:
24. Que las campañas especiales de actualización comprenderán del periodo del **primero de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero**.
25. Que el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluirá el **diez de febrero**.
26. Incluso, con la situación actual de la pandemia COVID-19, la referida autoridad electoral nacional implementó medidas para garantizar el voto de las personas cuyas credenciales de elector hayan perdido vigencia el primero de enero de dos mil

¹⁷ Artículo 138, numeral 2 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁹ Transitorio décimo quinto de la Ley Electoral.

²⁰ Acuerdo INE/CG180/2020, por el que se aprobaron los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre del dos mil veinte. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605484&fecha=20/11/2020.

veinte y el primero de enero del dos mil veintiuno, pero que no hayan sido renovadas.²¹

27. **Caso concreto.** El actor conforme a las constancias de este expediente acudió ante la responsable, hasta el veintiséis de marzo pasado e inició un trámite correspondiente al movimiento “11”, el cual, conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana, se refiere a una reincorporación.²²
28. Al realizar la búsqueda de registro del ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se advirtió que existió un registro a su nombre, mismo que se encuentra dado de baja por pérdida de vigencia.
29. Al respecto, de las constancias se advierte que el actor presentó copia de su credencial de elector, cuya vigencia refiere la responsable fue hasta el dos mil dieciocho.
30. Por ende, de la confronta de los datos asentados en la solicitud de expedición, se identificó que el tipo de trámite era reincorporación, toda vez que se realizó un trámite de solicitud

²¹ Conforme los acuerdos INE/CG92/2020 e INE/CG284/2020, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio y veintidós de septiembre, ambas fechas del dos mil veinte. Disponibles en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594253&fecha=02/06/2020 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600951&fecha=22/09/2020#:~:text=q ue%20las%20CPV%20con%20vigencia,y%20como%20medio%20de%20identificaci%C3%B3n.

²² La reincorporación corresponde a aquellos registros que, habiendo estado en el padrón electoral, fueron dados de baja, respecto de los cuales la ciudadanía solicita una Credencial para Votar por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: I. Rehabilitación de sus derechos político-electorales; II. Inscripción de un mismo registro cuya solicitud hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar, y III. Pérdida de vigencia de su Credencial para Votar. Conforme a los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021.

expresa del ciudadano, ante su deseo de ejercer el voto en la próxima elección.

31. Fue así, que la autoridad responsable, a través de la resolución emitida en esa misma fecha, determinó que era improcedente la solicitud realizada por el actor.
32. Lo anterior, debido a que acudió a realizar el trámite fuera del plazo establecido por el Consejo General, a través del Acuerdo **INE/CG180/2020**; es decir, después del diez de febrero.
33. El actor no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previstos por el INE, en los acuerdos **INE/CG92/2020** e **INE/CG284/2020**, pues éstos, como quedó referido en el marco normativo, sólo corresponden a aquellas personas que hayan perdido vigencia el uno de enero de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
34. Ante tales circunstancias, se considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra justificada, porque era obligación del ciudadano acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.
35. En consecuencia, al haber resultado infundada su pretensión, se confirma la resolución de veintiséis de marzo, en el expediente SECPV 2110025111786, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE

en Durango, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

36. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del actor para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el siete de junio se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.